

Señores:

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla

E. S. D.

<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición en contra auto que libra mandamiento de pago
<b>Demandante:</b>	Country Plaza Ciudadela Comercial
<b>Demandado:</b>	Eufemiano Vergel Ortega
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	08001315301120200018000

Cordial saludo,

El suscrito, **JOSÉ DAVID RAMOS DAZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.644.263 expedida en Valledupar, abogado legalmente autorizado, titular de la tarjeta profesional No. 277.930 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial para efectos judiciales del señor **EUFEMIANO VERGEL ORTEGA**, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio de fecha cuatro (4) de diciembre de 2020, notificado por estado el día lunes siete (7) de diciembre de 2020, mediante estado N°. 131 de 2020. Para tal efecto, a continuación, expondré los motivos de inconformidad que mi representado, tiene respecto de la decisión, argumentos con base en los cuales solicito que la actuación sea revisada y revocada en su totalidad.

**I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1. Oportunidad Legal**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 463.4, del Código General del Proceso, el presente recurso se interpone dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta palmario que nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para presentar el presente recurso.

## **1.2. Derecho de postulación**

El respectivo poder que me acredita como apoderado se anexa con el presente recurso. Unido a lo anterior, se anexa la captura de pantalla del mensaje de datos desde el cual mi poderdante, desde su correo electrónico, envía el documento denominado "poder" al correo "dramosj@uninorte.edu.co", el cual, corresponde al correo reportado en el Registro Nacional de Abogados, agotando así la ritualidad exigida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

## **1.3. Competencia**

Su señoría, para los efectos del presente recurso, usted resulta competente considerando que en su despacho se tramita el proceso principal.

## **1.4. Notificaciones**

Recibiremos notificaciones y comunicaciones en los siguientes correos electrónicos:

1.4.1. El poderdante recibirá notificaciones electrónicas en el siguiente correo electrónico: [eu\\_vergel24@hotmail.com](mailto:eu_vergel24@hotmail.com), el cual, también fue reportado por el demandante.

1.4.2. El suscrito apoderado las recibirá en su correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados, el cual, para todos los efectos jurídicos es el siguiente: [dramosj@uninorte.edu.co](mailto:dramosj@uninorte.edu.co)

## **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

2.1. Su honorable despacho, por medio del auto interlocutorio libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, por las presuntas obligaciones derivadas del acta suscrita por el representante legal (entiéndase un acta) en donde se liquidaron las obligaciones.

2.2. Asimismo, debe tenerse en especial consideración que, a partir de lo anterior, el honorable Despacho determinó que el acta expedida por el administrador de la copropiedad Country Plaza Ciudadela Comercial

### **III. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBIERON MOTIVAR LA NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **3.1. Defectos formales en la constitución del título de recaudo ejecutivo: prescripción de las obligaciones y caducidad de la acción**

El demandante pretende el cobro ejecutivo de una deuda prescrita en contravención a mandatos de orden legal, lo anterior considerando que los títulos ejecutivos pretenden hacer valer (constituidos irregularmente) ya prescribieron. La prescripción las deudas o de los títulos ejecutivos está establecida en el Código Civil así:

***(...) “Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.***

***Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).***

***La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).” (...)***

Estos artículos expresan que las acciones para reclamar judicialmente el pago de deudas prescriben a los 5 años. Si las cuotas de administración en mora prescriben, será por negligencia del Administrador o Representante Legal porque el propietario durante ese plazo obviamente no va a reconocer en forma expresa o tácita deuda alguna; lo que la espera es que cada una de las cuotas cumpla el plazo para alegar ante un juez su prescripción. En todo caso, para determinar de manera precisa la prescripción de cada cuota de administración, los 5 años se cuentan desde

el momento en que se incurrió en mora en su pago. El Administrador debe saber que la prescripción se aplica a cada cuota ordinaria o extraordinaria que vaya cumpliendo cinco años de mora. El papel del Administrador en el recaudo no es únicamente cobrar las cuotas sino también saber recuperar las no pagadas.

En el caso en concreto debe tenerse en especial consideración que el documento en el cual constan la totalidad de las obligaciones determinadas mediante acta por parte de la administración en los términos de la Ley 675 de 2001, contempla obligaciones respecto a los cuales han transcurrido más de 5 años, por lo que dichas obligaciones se encuentran prescritas de conformidad con lo indicado en los artículos 2535 y 2536 (prescripción extintiva de las obligaciones), no pudiendo ser posible que sobre las mismas se libre mandamiento de pago, comoquiera que contravendrían una norma de orden público. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente su señoría que se **RECHACE** la demanda por haber operado el fenómeno de la prescripción y, se conmine al demandado a iniciar el respectivo proceso verbal, comoquiera que librar mandamiento de pago de la manera en que lo solicita contravendría expresamente la ley.

#### IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Se formula la excepción previa de caducidad de la acción, la cual, tiene carácter de mixta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

##### **4.1. Caducidad de la acción (Excepción previa mixta) por contemplar obligaciones prescritas de acuerdo con los artículos 2535 y 2536 del Código Civil**

Atendiendo lo indicado en el acápite de circunstancias que debieron acarrear la revocatoria del mandamiento de pago, invoco, como excepción previa la caducidad de la acción, comoquiera que el mandamiento de pago nunca debió ser librado y en su lugar la demanda debió ser rechazada, en vista de lo antes expuesto. El título ejecutivo unificó unas obligaciones que, por tanto, no podrían ser cobradas invalidando la totalidad del título de recaudo ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

## V. PRETENSIÓN

En consideración a los planteamientos expuestos, solicito, de manera respetuosa:

1. Solicito que se suspendan las medidas cautelares libradas en virtud del mandamiento de pago proferido por medio del auto interlocutorio.
2. Asimismo, solicito, respetuosamente, que se revoque el mandamiento de pago proferido por medio del auto interlocutorio teniendo en cuenta las consideraciones expuestas con anterioridad y en su lugar se **RECHACE** la demanda comoquiera que el título de recaudo ejecutivo contiene errores formales comoquiera que la acción para el cobro de estas acciones caducó, de conformidad con los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

Su señoría, desde ya solicitamos que nos otorgue traslado para contestar la demanda, con el propósito de proponer las respectivas excepciones de mérito, así como nuestra intención de constituir caución ante una aseguradora legalmente constituida para tales efectos.

Muy respetuosamente,



**JOSÉ DAVID RAMOS DAZA**

C.C. No. 1.065.644.263 de Valledupar

T.P. No. 277.930 del H. C.S. de la J.

Apoderado de la parte demandada

# ANEXOS

PODER COUNTRY PLAZA FIRMADO ▶ Recibidos x

eufemiano vergel ortega

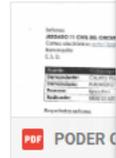
8:05 (hace 9 horas) ☆ ◀

para mí, José

inglés

[Desactivar para: inq](#)

de: **eufemiano vergel ortega** <eu\_vergel24@hotmail.com>  
para: Jose David Ramos Daza <dramosj@uninorte.edu.co>,  
José David Ramos Daza <dramosjose@gmail.com>  
fecha: 9 dic 2020 8:05  
asunto: PODER COUNTRY PLAZA FIRMADO  
enviado por: hotmail.com  
firmado por: hotmail.com  
seguridad:  Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)  
▶: Importante según el criterio de Google.



◀ Responder

◀ Responder a todos

▶ Reenviar